



AD. 2009-00668. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 25 de abril de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor RAFAEL MORALES GOMEZ contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, informándole que la apoderada del demandante presentó memorial solicitando se libre mandamiento de pago. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920090066800
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL MORLES GOMEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

Barranquilla, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por la Dra. ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO en su condición de apoderada sustituta del señor RAFAEL MORALES GOMEZ dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició contra la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en la que solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

I. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral. El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por la Sala Cuarta Dual de Decisión de Descongestión Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de la providencia calendada 30 de noviembre de 2012, que revocó la proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión Laboral el 19 de julio de 2012, la que no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fallo en el que se dispuso:

“1°. REVOQUESE la sentencia apelada de 19 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión Laboral del Circuito de Barranquilla, para descongestionar el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta Ciudad, en el juicio ordinario de primera instancia de RAFAEL MORALES GOMEZ contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

2°. CONDENESE a las demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar al demandante, señor RAFAEL MORALES GOMEZ, una pensión proporcional a partir del 19 de mayo de 2011, en la cuantía de \$1.553.499.58, debidamente indexadas entre la fecha de exigibilidad de cada mesada y aquella en la cual se haga el pago con base en la variación del índice de precios al consumidor.

3°. CONDENSE en costas en primera instancia a la demandada. FIJENSE las agencias en derechos en diez (10) salarios mínimos legales vigentes, para que sean incluida en la liquidación de costas que se practique por la secretaria de la a quo.

4°. SIN costas en esta instancia...”

ii. De los requisitos de un título ejecutivo. Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas,



República de Colombia

teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

iii. De la notificación del mandamiento de pago. Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libere mandamiento de pago por incumplimiento de sentencia se hizo el día 12 de septiembre de 2022, mientras que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 14 de marzo de 2019. Lo anterior, implica que la petición fue radicada con posterioridad a los treinta días hábiles siguientes al mencionado auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por lo que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

iv. Del valor del mandamiento de pago. Entonces, como el Juzgado considera que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la que se libraré el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, pero solo por las mesadas pensionales de mayo de 2011 hasta julio de 2019, por cuanto conforme lo manifiesta la apoderada del actor en los escritos de solicitud de cumplimiento de sentencia, la Dirección Distrital de Liquidaciones incluyó en nómina de pensionados al señor RAFAEL MORALES GOMEZ a partir de agosto de 2019.

Así, se procede a realizar las operaciones aritméticas descritas:

	MESADA	12% SALUD	MES. NETA	IPC FINAL	IPC INICIAL	MES. INDEX
2011						
May	621.399,83	74.568	546.831,85	131,77	75,07	959.851,25
Jun	1.553.499,58	186.420	1.367.079,63	131,77	75,31	2.391.980,92
Adicional	1.553.499,58		1.553.499,58	131,77	75,31	2.718.160,13
Jul	1.553.499,58	186.420	1.367.079,63	131,77	75,42	2.388.492,22
Ago	1.553.499,58	186.420	1.367.079,63	131,77	75,39	2.389.442,67
Sep	1.553.499,58	186.420	1.367.079,63	131,77	75,62	2.382.175,12
Oct	1.553.499,58	186.420	1.367.079,63	131,77	75,77	2.377.459,19
Nov	1.553.499,58	186.420	1.367.079,63	131,77	75,87	2.374.325,60
Adicional	1.553.499,58		1.553.499,58	131,77	75,87	2.698.097,27
Dic	1.553.499,58	186.420	1.367.079,63	131,77	76,19	2.364.353,37
2012						
Ene	1.611.445,00	193.373	1.418.071,60	131,77	76,75	2.434.648,79
Feb	1.611.445,00	193.373	1.418.071,60	131,77	77,22	2.419.830,29
Mar	1.611.445,00	193.373	1.418.071,60	131,77	77,31	2.417.013,25
Abr	1.611.445,00	193.373	1.418.071,60	131,77	77,42	2.413.579,11
May	1.611.445,00	193.373	1.418.071,60	131,77	77,66	2.406.120,20
Jun	1.611.445,00	193.373	1.418.071,60	131,77	77,72	2.404.262,67
Adicional	1.611.445,00		1.611.445,00	131,77	77,72	2.732.116,67
Jul	1.611.445,00	193.373	1.418.071,60	131,77	77,70	2.404.881,53
Ago	1.611.445,00	193.373	1.418.071,60	131,77	77,73	2.403.953,36
Sep	1.611.445,00	193.373	1.418.071,60	131,77	77,96	2.396.861,14
Oct	1.611.445,00	193.373	1.418.071,60	131,77	78,08	2.393.177,44
Nov	1.611.445,00	193.373	1.418.071,60	131,77	77,98	2.396.246,41
Adiconal	1.611.445,00		1.611.445,00	131,77	77,98	2.723.007,28
Dic	1.611.445,00	193.373	1.418.071,60	131,77	78,05	2.394.097,31
2013						
Ene	1.650.764,00	198.092	1.452.672,32	131,77	78,28	2.445.307,00
Feb	1.650.764,00	198.092	1.452.672,32	131,77	78,63	2.434.422,38
Mar	1.650.764,00	198.092	1.452.672,32	131,77	78,79	2.429.478,76
Abr	1.650.764,00	198.092	1.452.672,32	131,77	78,99	2.423.327,40
May	1.650.764,00	198.092	1.452.672,32	131,77	79,21	2.416.596,79
Jun	1.650.764,00	198.092	1.452.672,32	131,77	79,39	2.411.117,67
Adicional	1.650.764,00		1.650.764,00	131,77	79,39	2.739.906,44
Jul	1.650.764,00	198.092	1.452.672,32	131,77	79,43	2.409.903,46
Ago	1.650.764,00	198.092	1.452.672,32	131,77	79,50	2.407.781,53
Sep	1.650.764,00	198.092	1.452.672,32	131,77	79,73	2.400.835,72
Oct	1.650.764,00	198.092	1.452.672,32	131,77	79,52	2.407.175,95



Nov	1.650.764,00	198.092	1.452.672,32	131,77	79,35	2.412.333,10
Adicional	1.650.764,00		1.650.764,00	131,77	79,35	2.741.287,62
Dic	1.650.764,00	198.092	1.452.672,32	131,77	79,56	2.405.965,71
2014						
Ene	1.682.789,00	201.935	1.480.854,32	131,77	79,95	2.440.677,60
Feb	1.682.789,00	201.935	1.480.854,32	131,77	80,45	2.425.508,69
Mar	1.682.789,00	201.935	1.480.854,32	131,77	80,77	2.415.899,14
Abr	1.682.789,00	201.935	1.480.854,32	131,77	81,14	2.404.882,59
May	1.682.789,00	201.935	1.480.854,32	131,77	81,53	2.393.378,80
Jun	1.682.789,00	201.935	1.480.854,32	131,77	81,61	2.391.032,64
Adicional	1.682.789,00		1.682.789,00	131,77	81,61	2.717.082,55
Jul	1.682.789,00	201.935	1.480.854,32	131,77	81,73	2.387.522,01
Ago	1.682.789,00	201.935	1.480.854,32	131,77	81,90	2.382.566,22
Sep	1.682.789,00	201.935	1.480.854,32	131,77	82,01	2.379.370,49
Oct	1.682.789,00	201.935	1.480.854,32	131,77	82,14	2.375.604,74
Nov	1.682.789,00	201.935	1.480.854,32	131,77	82,25	2.372.427,64
Adicional	1.682.789,00		1.682.789,00	131,77	82,25	2.695.940,50
Dic	1.682.789,00	201.935	1.480.854,32	131,77	82,47	2.366.098,87
2015						
Ene	1.744.379,00	209.325	1.535.053,52	131,77	83,00	2.437.036,17
Feb	1.744.379,00	209.325	1.535.053,52	131,77	83,96	2.409.171,06
Mar	1.744.379,00	209.325	1.535.053,52	131,77	84,45	2.395.192,45
Abr	1.744.379,00	209.325	1.535.053,52	131,77	84,90	2.382.497,08
May	1.744.379,00	209.325	1.535.053,52	131,77	85,12	2.376.339,31
Jun	1.744.379,00	209.325	1.535.053,52	131,77	85,21	2.373.829,39
Adicional	1.744.379,00		1.744.379,00	131,77	85,21	2.697.533,40
Jul	1.744.379,00	209.325	1.535.053,52	131,77	85,37	2.369.380,37
Ago	1.744.379,00	209.325	1.535.053,52	131,77	85,78	2.358.055,52
Sep	1.744.379,00	209.325	1.535.053,52	131,77	86,39	2.341.405,28
Oct	1.744.379,00	209.325	1.535.053,52	131,77	86,98	2.325.523,14
Nov	1.744.379,00	209.325	1.535.053,52	131,77	87,51	2.311.438,72
Adicional	1.744.379,00		1.744.379,00	131,77	87,51	2.626.634,91
Dic	1.744.379,00	209.325	1.535.053,52	131,77	88,05	2.297.262,95
2016						
Ene	1.862.474,00	223.497	1.638.977,12	131,77	89,19	2.421.437,55
Feb	1.862.474,00	223.497	1.638.977,12	131,77	90,33	2.390.878,06
Mar	1.862.474,00	223.497	1.638.977,12	131,77	91,18	2.368.589,77
Abr	1.862.474,00	223.497	1.638.977,12	131,77	91,63	2.356.957,49
May	1.862.474,00	223.497	1.638.977,12	131,77	92,10	2.344.929,59
Jun	1.862.474,00	223.497	1.638.977,12	131,77	92,54	2.333.780,15
Adicional	1.862.474,00		1.862.474,00	131,77	92,54	2.652.022,90
Jul	1.862.474,00	223.497	1.638.977,12	131,77	93,02	2.321.737,42
Ago	1.862.474,00	223.497	1.638.977,12	131,77	92,73	2.328.998,33
Sep	1.862.474,00	223.497	1.638.977,12	131,77	92,68	2.330.254,80
Oct	1.862.474,00	223.497	1.638.977,12	131,77	92,62	2.331.764,36
Nov	1.862.474,00	223.497	1.638.977,12	131,77	92,73	2.328.998,33
Adicional	1.862.474,00		1.862.474,00	131,77	92,73	2.646.589,01
Dic	1.862.474,00	223.497	1.638.977,12	131,77	93,11	2.319.493,23
2017						
Ene	1.969.566,00	236.348	1.733.218,08	131,77	94,07	2.427.831,90
Feb	1.969.566,00	236.348	1.733.218,08	131,77	95,01	2.403.811,67
Mar	1.969.566,00	236.348	1.733.218,08	131,77	95,46	2.392.480,06
Abr	1.969.566,00	236.348	1.733.218,08	131,77	95,91	2.381.254,78
May	1.969.566,00	236.348	1.733.218,08	131,77	96,12	2.376.052,29
Jun	1.969.566,00	236.348	1.733.218,08	131,77	96,23	2.373.336,24
Adicional	1.969.566,00		1.969.566,00	131,77	96,23	2.696.973,00
Jul	1.969.566,00	236.348	1.733.218,08	131,77	96,18	2.374.570,04



República de Colombia

Ago	1.969.566,00	236.348	1.733.218,08	131,77	96,32	2.371.118,63
Sep	1.969.566,00	236.348	1.733.218,08	131,77	96,36	2.370.134,35
Oct	1.969.566,00	236.348	1.733.218,08	131,77	96,37	2.369.888,41
Nov	1.969.566,00	236.348	1.733.218,08	131,77	96,55	2.365.470,19
Adicional	1.969.566,00		1.969.566,00	131,77	96,55	2.688.034,30
Dic	1.969.566,00	236.348	1.733.218,08	131,77	96,92	2.356.439,81
2018						
Ene	2.050.121,00	246.015	1.804.106,48	131,77	97,53	2.437.476,79
Feb	2.050.121,00	246.015	1.804.106,48	131,77	98,22	2.420.353,40
Mar	2.050.121,00	246.015	1.804.106,48	131,77	98,45	2.414.698,94
Abr	2.050.121,00	246.015	1.804.106,48	131,77	98,91	2.403.468,92
May	2.050.121,00	246.015	1.804.106,48	131,77	99,16	2.397.409,35
Jun	2.050.121,00	246.015	1.804.106,48	131,77	99,31	2.393.788,25
Adicional	2.050.121,00		2.050.121,00	131,77	99,31	2.720.213,92
Jul	2.050.121,00	246.015	1.804.106,48	131,77	99,18	2.396.925,90
Ago	2.050.121,00	246.015	1.804.106,48	131,77	99,30	2.394.029,31
Sep	2.050.121,00	246.015	1.804.106,48	131,77	99,47	2.389.937,78
Oct	2.050.121,00	246.015	1.804.106,48	131,77	99,59	2.387.058,05
Nov	2.050.121,00	246.015	1.804.106,48	131,77	99,70	2.384.424,38
Adicional	2.050.121,00		2.050.121,00	131,77	99,70	2.709.573,16
Dic	2.050.121,00	246.015	1.804.106,48	131,77	100,00	2.377.271,11
2019						
Ene	2.115.315,00	253.838	1.861.477,20	131,77	100,06	2.451.397,67
Feb	2.115.315,00	253.838	1.861.477,20	131,77	101,18	2.424.262,21
Mar	2.115.315,00	253.838	1.861.477,20	131,77	101,62	2.413.765,51
Abr	2.115.315,00	253.838	1.861.477,20	131,77	102,12	2.401.947,23
May	2.115.315,00	253.838	1.861.477,20	131,77	102,44	2.394.444,07
Jun	2.115.315,00	253.838	1.861.477,20	131,77	102,71	2.388.149,65
Adicional	2.115.315,00		2.115.315,00	131,77	102,71	2.713.806,42
Jul	2.115.315,00	253.838	1.861.477,20	131,77	102,94	2.382.813,78
TOTAL	207.526.948,05		186.267.561,10			280.939.907,39

MESADAS NETAS 186.267.561,10

INDEXACIÓN 94.672.346,28

SALUD 12% 21.259.386,95

En consecuencia, se librará orden de pago a favor de RAFAEL MORALES GOMEZ, por la suma de \$280.939.907,39, la cual resulta de adicionar el retroactivo de las mesadas pensionales causadas (\$186.267.561,10) y la indexación (\$94.672.346,28), y deducir los aportes a la seguridad social en salud (\$21.259.386,95). Igualmente se ordenará el pago de las costas por valor de \$8.281.160 a cargo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

El despacho desestima incluir dentro del mandamiento de pago los intereses moratorios solicitados, por cuanto los mismos no fueron ordenados dentro de la sentencia.

v) De los descuentos por concepto de aportes a salud.

En relación con la deducción de los aportes a salud, si bien es cierto, en la sentencia que se ejecuta no se ordenó efectuar descuento alguno por ese concepto, ello no implica que la ejecutada no pueda realizarlo, por el contrario, debe hacerlo por ministerio de la Ley, sin que en nada incida la ausencia de pronunciamiento judicial al respecto, pues, se trata de dineros parafiscales de destinación específica que no pueden apropiarse por las partes, so pretexto, de falta de autorización legal para efectuarlos.

Respalda lo anterior, lo manifestado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en las sentencias proferidas en el año 2021, concretamente, las SL4537; SL4306; 4214; y 4213, indicando en la última de las citadas lo siguiente:

“En ese orden, las entidades pagadoras de las pensiones, por ministerio de ley, tienen la obligación de descontar el aporte correspondiente y transferirlo a la EPS a la cual se encuentre afiliado



el pensionado, como expresamente lo dispone el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994. Por tanto, no es necesario que exista autorización judicial para que la administradora correspondiente cumpla con tales prerrogativas.

Así lo manifestó esa Sala en sentencia CSJ SL1169-2019, reiterada en CSJ SL3315-2020, al disponer que:

En torno al tópico abordado en el cargo, esta sala de la Corte viene sosteniendo de manera consistente y pacífica que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización correspondiente al sistema de seguridad social en salud y transferirla a la E.P.S. o entidad a la cual esté afiliado el pensionado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994. (Ver CSJ SL1422-2018 y CSJ SL1065-2018, entre muchas otras).

Ahora bien, teniendo presente que la cotización destinada a financiar el sistema de seguridad social en salud está a cargo de los pensionados, en su totalidad, desde el momento en el que adquieren esa calidad, y que efectuar las correspondientes deducciones sobre la mesada, para tales efectos, representa una de las obligaciones corrientes de cada fondo de pensiones, que opera por ministerio de la ley, la Corte estima forzoso precisar que no es necesaria alguna declaración judicial tendiente a reconocer ese deber o a imponerlo, como se venía concibiendo en anteriores oportunidades.

En ese sentido, para la Corte el hecho de que el respectivo juzgador de instancia no confiera una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de salud no se puede traducir, en manera alguna, en una negación de esa potestad que, se repite, representa en realidad una de las obligaciones típicas del respectivo fondo, que opera por mandato legal insoslayable.

Así las cosas, como no era indispensable instituir expresamente alguna autorización a la entidad demandada, para descontar las sumas correspondientes al sistema de seguridad social en salud, junto con la condena al pago de pensión, el Tribunal no incurrió en los errores jurídicos denunciados por la censura al no referirse al punto (Subrayado añadido).

Por lo previo, no encuentra la Sala que el Colegiado hubiese incurrido en el yerro jurídico que se le imputa, al no autorizar el descuento del valor de las mesadas pensionales, correspondiente a la cotización a salud, en virtud de que dicha obligación opera por ministerio de la ley, sin que se requiera autorización judicial para el efecto, como se indicó previamente.”

Así, como sobre los aportes a salud no se libra mandamiento de pago, se ordenará a la ejecutada que proceda a transferir los mismos a la EPS a la cual se encuentre afiliado el pensionado, ello en el mismo término máximo de 5 días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, precisando que al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, estos no recaerán sobre las mesadas adicionales.

vi) De la solicitud de medidas cautelares para el pago de la condena. Las medidas cautelares se decretarán contra la Dirección Distrital de Liquidaciones conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde el momento en que solicitó el cumplimiento de la sentencia. Se deniega la solicitud de medidas cautelares contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, atendiendo que conforme lo señala el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, en los procesos ejecutivos adelantados contra los Municipios, solo se pueden decretar embargos luego que se profiera sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución y esta cobre firmeza

vii) De la notificación al Ministerio Público: Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Habilitar a la doctora ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.579.757 y Tarjeta profesional No. 190.239 como apoderada sustituta del demandante señor RAFAEL MORRALES GOMEZ.

2. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$280.939.907,39, a favor del señor RAFAEL MORALES GOMEZ y en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.



3. Negar las medidas cautelares solicitadas frente al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

4. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que con carácter de inembargables tenga o llegare a tener la demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES en cuentas corrientes o de ahorro en los bancos: Bogotá, BBVA, Bancolombia, Davivienda, Itau, Colpatria, Occidente, Agrario, Popular, Falabella, Bancoomeva y AV Villas de esta ciudad, hasta por el monto de \$290.000.000. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

5. Decretar el embargo y secuestro de los derechos y/o participaciones fiduciarias que la demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES tengan en patrimonios autónomos y/o fideicomiso y/o encargos fiduciarios constituidos en las entidades Fiduprevisora S.A., Alianza Fiduciaria S.A. y Fiduciaria Bancolombia, hasta por el monto de \$290.000.000, **embargo que debe recaer sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

6. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$8.281.160 correspondiente a costas, a favor del señor RAFAEL MORALES GOMEZ y en contra del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.

7. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que con carácter de embargables tenga o llegare a tener la demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES en cuentas corrientes o de ahorro en los bancos: Bogotá, BBVA, Bancolombia, Davivienda, Itau, Colpatria, Occidente, Agrario, Popular, Falabella, Bancoomeva y AV Villas de esta ciudad, hasta por el monto de \$8.281.160, los cuales se utilizarán de manera exclusiva para el pago de las costas. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

8. ORDENAR a las ejecutadas DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a transferir los aporte a salud a la EPS a la cual se encuentre afiliado la ejecutante.

9. Notificar personalmente el presente proveído a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

10. Comuníquese este proveído al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza